

Ténganse presentes circunstancias que indica a partir de pronunciamiento de DGA en sede recursiva (Rol R-48-2022)

**SRA. DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL**

JAN MASFERRER TRIUS, en representación de **PFV PORTEZUELO SPA**, Rut N° 77.163.631-4, y en el marco del **Recurso de Reclamación Rol R-48-2022**, correspondiente al proyecto **“Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG”**, respetuosamente solicito tener presente lo siguiente:

1. En el marco del procedimiento recursivo en cuestión, mediante Ord. N° 2022991021087/2022, el Director Ejecutivo (S) del SEA solicitó informe al Director General de la DGA para que *“(...) informe fundadamente a esta Dirección Ejecutiva (...) en relación a si con los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto se podría descartar la existencia de cauces y quebradas en el área de intervención del Proyecto”*.
2. En respuesta a esa solicitud, a través del Ord. N°59/2023 la DGA concluyó que *“(...) a juicio de este Servicio, el titular no presentó antecedentes suficientes durante la evaluación ambiental que permitan descartar la presencia de cauces y quebradas en el área de intervención del proyecto”*.
3. A su vez, la DGA agregó en su respuesta que *“(...) para una correcta exclusión del cauce por las obras del proyecto, debió haberse llevado a cabo un estudio hidráulico que determine su área de inundación para un período de retorno de 100 años. Si bien en el Anexo IX de la Adenda Complementaria se presentan antecedentes hidrológicos, no se realiza un análisis estadístico adecuado, pues solamente se analizan las precipitaciones reales en los últimos 30 años, sin realizar un análisis de frecuencias para la estimación de las precipitaciones máximas para distintos períodos de retorno”*.
4. Lo problemático e inadmisibles de la respuesta de la DGA radica en los siguientes dos aspectos:
 - a. Existe una **contradicción manifiesta** entre lo señalado por la misma DGA en dos evaluaciones ambientales previas del proyecto “Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG” y lo que expresa en sede recursiva, lo que atenta contra la lógica misma del SEIA.
 - b. DGA pretende **reabrir la evaluación ambiental en una sede recursiva** sin aportar ningún elemento nuevo -solo meras conjeturas sin sustento fáctico, técnico, ni lógico-; respecto de un asunto debatido y zanjado en una

evaluación ya cerrada; y en base a la supuesta carencia de estudios que nunca fueron solicitados; todo lo cual es jurídicamente improcedente.

5. De todo ello se dará cuenta a continuación, solicitando a Ud. desde ya que sean desestimados los argumentos tardíos e infundados de la DGA, y se acoja en su totalidad el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202206001182/2022, mediante la cual se calificó en forma desfavorable la DIA del proyecto “Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG”.
6. Se aclara, por último, que todos los argumentos y antecedentes ya contenidos en el recurso de reclamación se hacen extensivos a esta presentación, los cuales no se reiteran expresamente únicamente por un asunto de economía.

I. DGA SE CONTRADICE ENTRE LO QUE SOSTUVO EN DOS EVALUACIONES AMBIENTALES PREVIAS Y LO QUE SEÑALA EN ESTA SEDE RECURSIVA

7. Tal como fuera indicado en el recurso de reclamación presentado, el proyecto “Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG” ha sido evaluado en el SEIA en dos oportunidades distintas (entre los años 2021 y 2022).
8. Es de la más alta relevancia indicar que, **en ninguno de esos dos procedimientos evaluativos, la DGA formuló observaciones que estuvieran referidas a la intervención de cauces o quebradas por parte del proyecto.** No lo hizo ni en las DIAs, ni en las Adendas respectivas, ni en los Comités Técnicos celebrados.
9. Tal fue su nivel de convencimiento técnico a este respecto que **en ambas evaluaciones la DGA se pronunció CONFORME**¹.
10. Incluso más, en el primer procedimiento de evaluación la DGA sostuvo expresamente lo siguiente: **“Según nuestros registros, en la ubicación actual del proyecto, NO EXISTEN QUEBRADAS, por lo tanto, no se requeriría presentar el PAS 156, de competencia de este Servicio”**² (énfasis añadido).
11. Es decir, la DGA -ni más ni menos que el único servicio competente en la materia y en dos oportunidades distintas- llegó por sí misma a la conclusión de que al interior del área del proyecto no había cauces naturales ni artificiales, descartando la

¹ Primera conformidad disponible en:

<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=6c/84/090a46b5a2cf92710879bd3f3c1500455a7f>. Segunda conformidad disponible en:
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/08/16/ORD_N_472_DGA_PFV_PORTEZUELO_PMG18889.pdf

² Pronunciamiento disponible en:

<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=5b/b2/a5ba41662a4e1ed34225b3390a1a045423cd>

generación de potenciales efectos al respecto, así como la aplicabilidad del PAS 156, justamente el permiso ambiental sectorial para “*efectuar modificaciones de cauce*”.

12. De perogrullo resulta indicar que, si la DGA o nuestros propios estudios hubiesen identificado la presencia de cauces o quebradas en área del proyecto, además de haberlo reflejado tempranamente en la evaluación, se habrían adoptado las medidas del caso e iniciado las tramitaciones (permisos) correspondientes. Sin embargo, y como ha quedado de manifiesto, nada de eso ocurrió por la sencilla pero contundente razón de que en el sector no hay cauces ni quebradas superficiales.
13. Pues bien, ¿cómo es que ahora -sin haberse realizado ninguna a visita a terreno ni haberse aportado ningún otro nuevo antecedente- lo que no era cauce ni quebrada para la DGA de un día para otro sí lo es?
14. Valiéndose de un supuesto de hecho errado (existencia de un cauce), la DGA afirma que serían tres las obras del proyecto que interactuarían con aquel supuesto cauce: el área de carga de combustible, un camino interno y el soterramiento eléctrico (últimas dos obras en el sector sur).
15. En cuanto al área de combustible, debe indicarse que ésta se encuentra a 100 metros lineales del supuesto cauce, circunstancia que por sí misma permite descartar cualquier efecto.
16. Respecto del camino interior y del soterramiento eléctrico, en primer lugar se reitera que no hay cauces ni quebradas superficiales al interior del predio. Solo existe una inflexión en el sector sur del proyecto y canículos menores presentes en el sector norte del mismo, que solamente corresponden a zonas de flujo preferente de las escorrentías directas que se forman solo en aquellos años en que la intensidad de precipitación es mayor que la tasa de infiltración del terreno (lo cual es cada vez menos frecuente, según estudio hidrológico acompañado en la evaluación ambiental).
17. En segundo lugar, y como consecuencia del punto anterior, si aquella inflexión no constituye cauce a juicio del organismo competente (DGA), resulta evidente que tales obras no pueden modificar ni intervenir un cauce que no existe.
18. En tercer lugar, y en lo que respecta al camino interior, en la Adenda Complementaria (p. 14) se señaló que dado que la presencia de aguas es muy esporádica -es decir, no se presenta todos los años y, cuando se presenta, es por un período de tiempo que no supera las 7 horas (año 2000)-, no se requerirá la construcción de obras hidráulicas como alcantarillas o puentes. Además, ya que el tránsito interno estará asociado principalmente a la etapa de construcción, la circulación se realizará directamente sobre la inflexión sin necesidad de construir obras civiles.
19. En cuarto lugar, debe señalarse que, tal como se indicó en la Adenda Complementaria (pp. 14 y 16), los ductos de conducción eléctrica se realizarán de manera soterrada en todo el terreno, incluyendo los canículos menores del sector norte y la inflexión en el sector sur. De esta forma, se garantizará que el ducto no tendrá contacto con aguas

lluvia, por lo que resulta imposible que se entorpezca el libre escurrimiento de las aguas lluvia en el terreno.

20. En quinto lugar, para efectos del descarte de la aplicación del PAS 156 se tuvo en consideración las instrucciones dadas por la misma DGA (Res. DGA Exenta N° 135 de 2020³, no mencionada por la DGA en su respuesta a la Dirección Ejecutiva), la cual establece que las bases de datos que deben ser consultada para determinar los cauces afectos al permiso de modificación de cauce son: " *Cartografía IGM, documentación técnica generada por la Dirección General de Aguas en estudios o documentos oficiales, Plan maestro de aguas lluvias, u otro Antecedente oficial de Gestión Territorial*".
21. Pues bien, habiendo sido consultada la base de respectiva en el marco del procedimiento de evaluación, se dio cuenta a través de un informe técnico que en el sector de emplazamiento del proyecto no existe ningún cauce y, por tanto, no se requiere ningún tipo de permiso de modificación de cauce.
22. En sexto y último lugar, en la Adenda Complementaria (p. 14) se comprometieron las siguientes medidas de diseño y seguridad para el referido cruce o atravesio:
 - a. Se propenderá que las obras del proyecto se realicen sin presencia de lluvias intensas.
 - b. No se acumulará material en la zona de inflexión.
 - c. Se velará que la utilización de maquinaria se encuentre en perfecto funcionamiento, con el fin de evitar fallas mecánicas.
 - d. No se permitirá el acceso a personas ajenas al proyecto que desconozcan los compromisos ambientales asociados al Proyecto.
 - e. No se emplearán elementos químicos, pesticidas, fertilizantes u otro tipo de sustancias que pudieren afectar el suelo u otro recurso natural en el área de emplazamiento del proyecto.
23. Como se ha indicado, **respecto de todos estos contenidos y detalles técnicos la DGA SE PRONUNCIÓ CONFORME en el procedimiento de evaluación ambiental.**
24. Lo más insólito de este giro sin sustento de la DGA es que contiguo al proyecto "Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG" existe actualmente el proyecto denominado "Ampliación en subestación Portezuelo"⁴ (evaluado prácticamente en paralelo al proyecto reclamado y por el mismo evaluador del SEA), en el que se descartaba la existencia de cauces superficiales en el sector, en los mismos términos en los que lo ha hecho el proyecto reclamado. DGA y CONAF se manifestaron conformes y el

³ Disponible en:

https://dga.mop.gob.cl/legislacionynormas/normas/Reglamentos/res_135_2020.pdf

⁴ Proyecto disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2153264935

SEA Regional emitió un ICE favorable, lo que se tradujo en la dictación de una RCA favorable.

25. **Bajo cambios de criterios tan intempestivos, infundados y arbitrarios la credibilidad del SEIA queda seriamente en entredicho**, por lo que resulta imperioso que la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de administradora del SEIA, examine con la rigurosidad técnica y jurídica que corresponde este giro tardío y sin sustento de la DGA, el cual, por lo demás, es completamente funcional a la tesis del rechazo de la DIA del proyecto promovida sin argumentos de peso por el SEA Regional y CONAF, según ha quedado de manifiesto en el recurso de reclamación presentado.

II. DGA PRETENDE REABRIR DISCUSIÓN EVALUATIVA EN SEDE RECURSIVA RESPECTO DE MATERIAS DEBATIZADAS Y ZANJADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN YA CONCLUIDO, SIN APORTAR NUEVOS ANTECEDENTES DE HECHO NI DE DERECHO, Y ALEGANDO LA SUPUESTA CARENCIA DE ESTUDIOS QUE NUNCA FUERON SOLICITADOS

26. La DGA en sede recursiva ha afirmado que “(...) *para una correcta exclusión del cauce por las obras del proyecto, debió haberse llevado a cabo un estudio hidráulico que determine su área de inundación para un período de retorno de 100 años. Si bien en el Anexo IX de la Adenda Complementaria se presentan antecedentes hidrológicos, no se realiza un análisis estadístico adecuado, pues solamente se analizan las precipitaciones reales en los últimos 30 años, sin realizar un análisis de frecuencias para la estimación de las precipitaciones máximas para distintos períodos de retorno*”.
27. Luego agregó: “*El presente Servicio considera que la “inflexión” debió haber sido evaluado [sic] a mayor profundidad durante la tramitación ambiental (...). Al respecto, para una correcta exclusión del cauce por las obras del proyecto, debió haberse llevado a cabo un estudio hidráulico que determine su área de inundación para un período de retorno de 100 años*”.
28. Es decir, pese haber participado de dos evaluaciones ambientales; haber podido formular observaciones sobre la materia a las respectivas DIA y Adendas presentadas; haber podido expresar sus eventuales inquietudes en los dos Comités Técnicos celebrados; e incluso haber podido solicitar el término anticipado de ambas evaluaciones ambientales, **la DGA no lo hizo**.
29. **Por el contrario, según expresamente lo señaló en uno de sus pronunciamientos, LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE EN EL SECTOR NO HAY CAUCES NI QUEBRADAS SUPERFICIALES.**
30. Lo interesante en este análisis es que **la DGA no solo llegó a esa conclusión en base a los antecedentes técnicos que constaban en ambos expedientes, sino que lo hizo**

además en base a la revisión de sus propios registros, como expresamente lo indica en uno de sus pronunciamientos. Es decir, la conclusión a la cual arribó en dos oportunidades distintas estaba integrada por dos fuentes diferentes, lo que la volvía mucho más sólida y confiable: una propia (registros DGA) y otra proveída por terceros especialistas (contenidos técnicos de evaluación).

31. Adicionalmente, no debe perderse de vista que el tema de la inflexión fue sin duda uno de los contenidos que con mayor profundidad se trató en la evaluación ambiental del proyecto, según queda en evidencia en el expediente de evaluación y en el recurso de reclamación interpuesto.
32. Tampoco debe perderse de vista que este intento de reapertura forzada de la evaluación no se sustenta en ningún nuevo antecedente de hecho o de derecho que esté siendo aportado por la DGA y/o por algún tercero, distinto a los considerados durante el procedimiento de evaluación ambiental. En fin, queda en evidencia que se solo se trata de meras conjeturas y elucubraciones infundadas para poder dar sustento a la antojadiza teoría del caso bajo la cual se construyó el argumento del rechazo de la DIA del proyecto.
33. Finalmente, debe advertirse que ninguna de las observaciones recibidas por los OAECA (entre ellos la DGA) en el marco de las dos evaluaciones ambientales planteó la necesidad de elaborar “*un estudio hidráulico que determine su área de inundación para un período de retorno de 100 años*”. Es decir, es la primera vez que escuchamos hablar de un informe de tales características.
34. Aunque por sí solos los argumentos anteriores son suficientes para descartar de plano el giro de la DGA expresado en su respuesta a la Dirección Ejecutiva, debe agregarse que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.300, “El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad (...)”, lo que a su vez es claramente ratificado por los artículos 59 a 66 del Reglamento del SEIA, todos los cuales se insertan en un párrafo denominando “De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental”.
35. Por lo tanto, es jurídicamente improcedente lo que pretende la DGA al reabrir forzosamente una evaluación ambiental concluida y, por si no bastara, con un pronunciamiento favorable de la misma DGA.
36. Ahora bien, en el altamente improbable caso que la Dirección Ejecutiva del SEA llegase a estimar que la inflexión constituye cauce (siguiendo la infundada, tardía y antijurídica tesis de la DGA), reafirmamos en esta oportunidad nuestro compromiso expreso de no de construir obras civiles para la ejecución del camino interior en ese sector, y asumimos también en tal caso el compromiso de habilitar un trazado eléctrico aéreo en la zona de la inflexión o cauce pluvial discontinuo, descartando obras hidráulicas de atraveso que pudiesen significar su intervención y/o modificación.

POR TANTO, solicito a Ud. tener presente los antecedentes y argumentos acá expresados al momento de resolver el recurso de reclamación Rol R-48-2022, correspondiente al proyecto “Planta Fotovoltaica Portezuelo PMG”.